

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Septiembre Siete (7) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho esta demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO** instaurada por la señora **MARGIE DAYANNA MANTILLA COLMENARES**, contra el señor **JHONIER CAMILO ESPINOSA SERRANO**, observa el juzgado lo siguiente:

1. La doctora **DAISSY YOHANA GARCÍA ESTUPIÑAN**, carece de derecho de postulación para adelantar el proceso de divorcio contencioso de conformidad con lo regulado en el artículo 90 numeral 5 del C.G.P.; toda vez, que dentro de los casos autorizados por el artículo 31 del Decreto 196 de 1971 para poder ejercer la profesión de abogado con licencia temporal **no se encuentran los procesos que cursan en los juzgados de familia en primera instancia.**
2. Refiere iniciar un proceso verbal de Divorcio Contencioso (Cesación de Efectos Civiles) Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal; al respecto deberá aclarar de acuerdo con la realidad jurídica que clase de proceso es Divorcio Contencioso, o, Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
3. En el poder la señora Margie Dayanna Mantilla Colmenares, refiere desconocer el correo electrónico del señor Jhonier Camilo Espinosa Serrano, sin embargo en el acápite de notificaciones se señala como correos electrónicos del demandado: kmiloo09@hotmail.com y camilo09espinosa@gmail.com; por lo que deberá de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 informar bajo la gravedad del juramento como obtuvo esas direcciones electrónicas del demandado allegando la respectiva evidencia de ello.
4. No se aportó la respectiva constancia de haberse enviado al señor **JHONIER CAMILO ESPINOSA SERRANO** la presente demanda de Divorcio Contencioso y sus anexos por correo electrónico, según lo señala en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; .
5. Indica como causales de divorcio la 3 y 4 del artículo 154 del C.C.; sin embargo, dentro de los hechos no hace alusión a los hechos constitutivos de dichas causales; pues refiere que el señor Jhonier Camilo desde el mes de septiembre

de 2019 decidió marcharse de la casa y acabó con la convivencia con la demandante.

Es así que la demandante deberá corregir los yerros que se le endilgan dentro de la oportunidad procesal para ello.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de **DIVORCIO CONTENCIOSO** instaurada por la señora **MARGIE DAYANNA MANTILLA COLMENARES**, contra el señor **JHONIER CAMILO ESPINOSA SERRANO**; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064df3e34d438fc8ed29b27f83ff99e4426c5fd6c6fd112bfe829baf990d3d89

Documento generado en 07/09/2020 08:55:42 a.m.